



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034 Fecha (dd/mm/aaaa): 06/08/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado                                                                                           | Descripción Actuación                                                                                                | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 009<br>2020 00094 00 | Conciliación                           | ELEAZAR MORA VERA               | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                                                 | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial                                                                                | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00095 00 | Conciliación                           | DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                                                 | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial                                                                                | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00096 00 | Conciliación                           | RUTH EMILCE SANABRIA JAIMES     | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                                                 | Auto que Ordena Requerimiento A LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA PARA QUE ALLEGUE NOTIFICACION | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00097 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEYDY MARIA HERNANDEZ SOLANO    | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI | Auto inadmite demanda                                                                                                | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00098 00 | Conciliación                           | BAYRON NELLYT ANAYA VEGA        | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                                                 | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial                                                                                | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00099 00 | Conciliación                           | ALI FERNANDO GOMEZ SUAREZ       | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                                                 | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial                                                                                | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00100 00 | Conciliación                           | MILSEN MONSALVE GARCIA          | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                                                 | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial                                                                                | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00101 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JESUS ARMANDO RODRIGUEZ         | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL                                                          | Auto inadmite demanda                                                                                                | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00102 00 | Conciliación                           | SABINO JAIMES MENDEZ            | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                                                 | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial                                                                                | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00104 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALIRIO AMADOR SUAN              | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA                                                                | Auto inadmite demanda                                                                                                | 05/08/2020 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                        | Demandado                                                          | Descripción Actuación                 | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 009<br>2020 00105 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FERNANDO TORRES SORZANO           | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto inadmite demanda                 | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00106 00 | Conciliación                           | JOSE GERMAN ABRIL BONILLA         | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00107 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SOFIA DIAZ MEJIA                  | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG                      | Auto inadmite demanda                 | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00108 00 | Conciliación                           | JAVIER VALENZUELA BELLO           | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00109 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ HELENA HERNANDEZ DURAN        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL                 | Auto admite demanda                   | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00111 00 | Reparación Directa                     | FABIAN OLARTE CORNEJO             | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC               | Auto inadmite demanda                 | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00112 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OVEIDA LUZ DIAZ DE AVILA          | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL                         | Auto inadmite demanda                 | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00113 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDY PARDO RUIZ                  | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto inadmite demanda                 | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00115 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ STELLA PINZON MARQUEZ         | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto inadmite demanda                 | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00116 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OLIVERIO VARGAS PEREZ             | UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION | Auto inadmite demanda                 | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00117 00 | Conciliación                           | JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA                | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00118 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIELA ROSAS LOZANO              | FISCALIA GENERAL DE LA NACION                                      | Manifestación de Impedimento          | 05/08/2020 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado                                            | Descripción Actuación        | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 009<br>2020 00119 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP | NACION -MINISTERIO DEL TRABAJO                       | Auto admite demanda          | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00120 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANCIZAR FIERRO CAUPAZ           | CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL      | Auto inadmite demanda        | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00126 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YENNY PAOLA PLATA DUARTE        | NACION- RAMA JUDICIAL                                | Manifestación de Impedimento | 05/08/2020 |          |        |
| 68001 33 33 009<br>2020 00140 00 | Acción Popular                         | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA      | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto admite demanda          | 05/08/2020 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONCILIACIÓN.</b>                                            |
| <b>CONVOCANTE:</b> | <b>ELEAZAR MORA VERA</b>                                        |
| <b>CONVOCADO:</b>  | <b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE<br/>FLORIDABLANCA.</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>680013333009-2020-00094-00.</b>                              |

**-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-**

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

**1. De la solicitud de Conciliación.**

ELEAZAR MORA VERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.883.448, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga – Reparto, se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

***“4.1 Que se declare la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014858645 DEL 16/01/2017 , 68266000000014398260 DEL 03/10/2015.***

***4.2 Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. C.P.A.C.A: “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.”*** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

***4.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.***

***4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.***

*4.5. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la pretensión, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.*

*4.6. Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y –o honorarios profesionales.” (páginas 2 y 3 del Fl. 3)*

**2. Del Trámite ante el Ministerio Público.**

Conforme los documentos anexos, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020), correspondiendo por reparto a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, se llevó a cabo el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), contando con la presencia virtual de las partes citadas a través de la herramienta tecnológica zoom, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente acta [\(fl. 4\)](#).

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida por correo electrónico a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga el estudio respectivo, conforme a lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento*

*Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".*

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

"(...)

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (...)"

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:**

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso del convocante, ELEAZAR MORA VERA, se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al Abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN, a quien el convocante mediante poder [\(página 5 del folio 3 del expediente\)](#), otorgó plenas facultades para representarlo y asistir a la audiencia de conciliación prejudicial llevada ante el Ministerio Público; en lo que respecta a la entidad convocada, queda acreditada con el Poder Especial conferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA que obra a [folio 5](#) del expediente.

- **DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS**

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio ([folio 4](#)), que existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

**A) PARTE CONVOCADA (DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

*“El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 05 de marzo de 2020 decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará LA resolución de sanción No. 0000132810 del 30/01/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014398260 del 03/10/2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002. Anexo acta del comité de conciliación en 1 folio, y anexo copia del expediente contentivo de la resolución sanción y comparendo y demás piezas procesales en 03 folios; y NO CONCILIAR en relación con los siguientes actos administrativos: resolución de sanción No. 0000161382 del 09/05/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014858645 del 16/01/2017, porque se garantizó el debido proceso”*

**B) PARTE CONVOCANTE ELEAZAR MORA VERA,** a través de su apoderado manifiesta:

*“Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de los actos administrativos resolución de sanción No. 0000132810 del 30/01/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014398260 del 03/10/2016 y respecto de los actos administrativos resolución de sanción 0000161382 del 09/05/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014858645 del 16/01/2017, solicito en consecuencia se expida la respectiva constancia de agotamiento del trámite conciliatorio para efectos de formular la demanda respectiva, igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones respecto de los actos administrativos cuya revocatoria se acepta por la entidad, formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción.”*

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

• **INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>3</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega precisamente la violación al debido proceso, por la indebida notificación de los actos administrativos que dieron origen a las sanciones impuestas. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>4</sup>:

*“(…) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>5</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

*En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones*

<sup>3</sup>Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>5</sup>Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

*objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...)"*.

• **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra a [folio 6](#) página 2, en la que se indicó:

*"En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014398260 del 4 de Octubre de 2016 del señor ELEAZAR MORA VERA, se evidencia:*

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 5 de Octubre de 2016.*
- *No se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 27 de Diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:**

*Una vez debatido el concepto presentado por la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA el comité de conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la resolución No. 0000132810 de 30 de Enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014398260 del 3 de Octubre de 2016 del señor ELEAZAR MORA VERA en atención a que no se le garantizó el debido proceso."*

**El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso una sanción pecuniaria por infracción de tránsito del señor ELEAZAR MORA VERA, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden

de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*"...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."*

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agente del Ministerio Público consideró:

*"Este Despacho considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Los respectivos expedientes sancionatorios; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. No se conculcan derechos de la parte convocante y se protege el patrimonio público de la entidad En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)." [Folio 4 página 3](#)*

## **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses

patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre el señor ELEAZAR MORA VERA y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reproachable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilió, resulten desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre el convocante **ELEAZAR MORA VERA** y la entidad convocada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en audiencia celebrada el día tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber quedado ejecutoriada la presente providencia: la **Resolución No. 0000132810 del 30/01/2017** que se profirió con base en la **orden de comparendo número 68276000000014398260 del 03/10/2016** del señor **ELEAZAR MORA VERA**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigado;' disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar

CONCILIACIÓN  
RADICADO 68001333300920200009400  
CONVOCANTE: ELEAZAR MORA VERA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilio resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debido forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de lo Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e6cc94ede4a499b2d534090c5d1fa97feb1544673846742091e6eb7543d0ae  
Documento generado en 05/08/2020 04:30:07 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para revisar el acuerdo conciliatorio logrado entre DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en audiencia celebrada el 3 de Abril del 2020 ante la Procuraduría 101 judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga. 04 agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
Secretario.

### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                       |                                                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------|
| <b><u>ASUNTO:</u></b> | <b><u>CONCILIACIÓN.</u></b>                          |
| <b>CONVOCANTE:</b>    | <b>DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR.</b>              |
| <b>CONVOCADO:</b>     | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. |
| <b>RADICADO:</b>      | 680013333009- <b>2020-00095</b> -00.                 |

### **-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

#### **1. De la solicitud de Conciliación.**

DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.532.762, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Reparto), se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

***"4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base de la(s) orden(es) de comparendo número(s) 68276000000016043949 DEL 09/05/2017, Y 68276000000011453010 DEL 27/11/2015.***

*Dejando sin efectos el consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.*

***4.2. Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. De la presente C.P.A.C.A: "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y jurisprudencia." Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de***

*manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.*

**4.3.** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

**4.4.** *Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos ( \$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

**4.5.** *Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la pretensión, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.*

**4.6.** *Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y –o honorarios profesionales."*

## **2. Del Trámite ante el Ministerio Público.**

Conforme los documentos anexos se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el **dieciséis (16) de enero del dos mil veinte 2020**, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **tres (03) de abril del dos mil veinte (2020)**, contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta.

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, su estudio conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **CONSIDERACIONES**

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los

conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"...a través de sus representantes legales o wrupor conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) *los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,*
- (ii) *los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y*
- (iii) *los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de*

los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

*Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.*

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

“(…)

- a. La debida representación de las personas que concilian.
  - b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
  - c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
  - d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
  - e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
  - f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)
- (…)”.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de **DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR** se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN identificado con cedula de ciudadanía 1.098.641.015 y Tarjeta Profesional 212.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura ([Folio 3](#)) del expediente; en el caso de la entidad demandada se acredita con el poder conferido por la DIRECTORA GENERAL de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía 1.098.653.496 y Tarjeta Profesional 274.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. ([Folio 4](#))

- DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

*“(...) “El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 05 de marzo de 2020 decidió **CONCILIAR** bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará LA resolución de sanción **No. 0000205910 del 05/10/2017** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) **68276000000016043949 del 09/05/2017**, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002. Anexo acta del comité de conciliación en 1 folio, y anexo copia del expediente contentivo de la resolución sanción y comparendo y demás piezas procesales (expediente administrativo) y **NO CONCILIAR** en relación con los siguientes actos administrativos: resolución de sanción No. **0000205910 del 20/01/2016** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) **68276000000011453010 del 27/11/2015**, porque se garantizó el debido proceso"

**El apoderado de la parte convocante manifiesta sobre el particular:**

"Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria de los acto administrativos resolución de sanción No. No. **0000205910 del 05/10/2017** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) **68276000000016043949 del 09/05/2017** y respecto de los actos administrativos resolución de sanción No. **0000205910 del 20/01/2016** que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) **68276000000011453010 del 27/11/2015** solicito en consecuencia se expida la respectiva constancia de agotamiento del trámite conciliatorio para efectos de formular la demanda respectiva. Igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones respecto de los actos administrativos cuya revocatoria se acepta por la entidad, formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción." ([Folio 7](#)).

- INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>3</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral

<sup>3</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega, precisamente, la violación al debido proceso por la indebida notificación del comparendo que dio origen la sanción. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>4</sup>:

*“(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>5</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.*

*Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

*En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...).”*

- **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito Y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra en un (1) folio, (f. 6) del expediente, en la que se indicó:

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>5</sup>Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

*“En el expediente que corresponde al comparendo No. **68276000000016043949 del 9 de Mayo de 2017** de la señora **DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR**, se evidencia:*

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 12 de Mayo de 2017.
- No se observa en el expediente la realización de la notificación por la empresa de mensajería lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 24 de Mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:** Una vez debatido el concepto presentado por la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA el comité de conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la **resolución No. 0000205910 de 5 de octubre de 2017**, correspondiente al **comparendo No. 68276000000016043949 del 9 de Mayo de 2017** de la señora **DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR** en atención a que no se garantizó el debido proceso.”

- **El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso unas sanciones pecuniarias por infracción de tránsito a la señora **DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR**, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.*

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agencia del Ministerio Público consideró: : (i) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Los respectivos expedientes sancionatorios; y ...” (f. 7).*

## **CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN PARCIAL JUDICIAL llevada a cabo entre **DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR** y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre **DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR** y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en audiencia celebrada el **3 de abril del dos mil veinte (2020)** ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la **Resolución 0000205910 del 05/10/2017, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000016043949 del 09/05/2017** siempre y cuando la multa no haya sido pagada por la **DIANA CAROLINA REYES VILLAMIZAR.**

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bc5bba4ccb677e3b353d5650e2b6bf11b45f2b9bddc0559db9832d7897656**  
**b7**

Documento generado en 05/08/2020 04:30:49 p.m.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONCILIACIÓN.</b>                                            |
| <b>CONVOCANTE:</b> | <b>RUTH EMILCE SANABRIA JAIMES</b>                              |
| <b>CONVOCADO:</b>  | <b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE<br/>FLORIDABLANCA.</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>680013333009-2020-00096-00</b>                               |

**-AUTO REQUERIMIENTO PREVIO-**

Sería del caso resolver en esta oportunidad procesal y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, frente a la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio de la referencia; no obstante, de la lectura del expediente administrativo adjunto a la solicitud obrante en las [páginas 18 y 25 del folio 7](#) del expediente virtual, se observa que la ahora convocante, solicitó ante la Dirección de Tránsito de Floridablanca el día 3 de Diciembre de 2019, la Revocatoria Directa del Acto Administrativo Resolución N.º 0000203498 de 20/11/2017, del cual se está solicitando su nulidad en la solicitud de conciliación que es sujeto de estudio para su aprobación.

De igual manera, en las páginas 26 a 28 del folio 7 del expediente virtual, obra Acto Administrativo Resolución No. 291987 del 30 de enero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. 203498 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017.”, mediante la cual se declara infractor a Ruth Emilce Sanabria Jaimes, con ocasión al comparendo 16038696 del 27 de abril de 2017, se le absuelve de dicho comparendo y se ordena notificar la referida decisión. Pese a esto último y que en la página 26 del folio 7, obra oficio dirigido a la solicitante SANABRIA JAIMES, para notificarle la decisión frente a la solicitud de revocatoria, no obra constancia de su notificación.

De conformidad con lo anotado, tenemos que el acto administrativo frente al cual se concilió su nulidad, fue revocado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca en la oportunidad prevista en el artículo 95 del CPACA, motivo por el cual no tendría efectos la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ya ha acontecido su revocatoria. Sin embargo, de la lectura del expediente administrativo no puede inferirse que la Resolución de Revocatoria Directa haya sido notificada a la demandante, en los términos del artículo 66 y siguiente del CPACA, motivo por el cual para resolver sobre la aprobación de la conciliación realizada al interior del presente asunto, es necesario requerir a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, para que en el término máximo de cinco (5) días, informe al despacho, si notificó a RUTH EMILCE SANABRIA JAIMES la Resolución No. 291987 del 30 de enero de 2020 y en caso afirmativo, acredite el acto de notificación del acto administrativo referido.

De conformidad con lo expuesto se,

CONCILIACIÓN  
RADICADO 68001333300920200009600  
CONVOCANTE: RUTH EMILCE SANABRIA JAIMES  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** previo a resolver el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la convocante **RUTH EMILCE SANABRIA JAIMES** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se librará por secretaría, informe al despacho si notificó a **RUTH EMILCE SANABRIA JAIMES** la **Resolución No. 291987 del 30 de enero de 2020** mediante la cual se revoca la **Resolución sancionatoria No. 203498 de 20 de octubre de 2017**. En caso afirmativo, alléguese los soportes respectivos.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que la información solicitada deberá digitalmente, al correo institucional del despacho [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la radicación y partes del proceso al cual dirige su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e1ad440d77095c21d0f030bcc4789ddba87e8941ea7d47f864f880353a959**  
Documento generado en 05/08/2020 04:31:39 p.m.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEYDY MARÍA HERNÁNDEZ SOLANO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-  
**RADICADO:** 2020-00097-00

### -AUTO INADMITE DEMANDA-

Encontrándose el proceso de la referencia para su estudio de admisión, el despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, observa que el poder aportado ([página 17 folio 2](#)) no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, puesto que no fue conferido mediante mensaje de datos proveniente de la poderdante, además no se indica en el mismo, de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, inclusive, no se indica ninguna dirección de correo electrónico.

Además de lo anterior, la dirección de correo electrónico informada por el apoderado en el acápite de notificaciones de la demanda ([página 16 folio 2](#)), no coincide con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, puesto que en la plataforma se registra [orlandohurtado@yahoo.com](mailto:orlandohurtado@yahoo.com) y, el informado con la demanda es [notificacionjudicial@orlandohurtado.com](mailto:notificacionjudicial@orlandohurtado.com); motivo por el cual se solicita aclarar cuál correo será utilizado para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta el deber profesional consignado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Aunado a lo expuesto, el artículo 6° del citado Decreto 806, establece como nuevo requisito de la demanda, que ésta deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión, sin que se efectúe una distinción si la parte es demandante o demandada y, para el caso en concreto, en la demanda no se indica el canal digital de notificación de la demandante, motivo por el cual deberá suministrarse dicha información.

Del mismo modo se advierte que no fueron indicadas en la demanda las normas violadas, cuyo concepto de violación deberá ser precisado conforme a las mismas. Al respecto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, es clara al establecer:

*“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)”*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)*

Por las razones expuestas, se considera que la demanda y sus anexos adolecen de los defectos enunciados en los párrafos precedentes y en virtud de lo dispuesto en el 170 del C.P.A.C.A., se INADMITE la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane los defectos hallados, según el caso, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al

correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eba5c7e69b2ad3903a58fbd78136c964bfb781876fe3b290ff6a77526b222f5a**  
Documento generado en 05/08/2020 04:32:39 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para revisar el acuerdo conciliatorio logrado entre BAYRON NELLYT ANAYA VEGA y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en audiencia celebrada el 1 de Abril del 2020 ante la Procuraduría 17 judicial II para asuntos administrativos de Bucaramanga. 04 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
Secretario.

### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                           |                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------|
| <b><u>ASUNTO:</u></b>     | <b><u>CONCILIACIÓN.</u></b>                          |
| <b><u>CONVOCANTE:</u></b> | <b>BAYRON NELLYT ANAYA VEGA.</b>                     |
| <b><u>CONVOCADO:</u></b>  | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. |
| <b><u>RADICADO:</u></b>   | 680013333009-2020-00098-00.                          |

### **-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

#### **1. De la solicitud de Conciliación.**

BAYRON NELLYT ANAYA VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.820.829, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Reparto), se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

***"DECLARAR*** que es nula la decisión contenida en la Resolución N. ° 0000217587 de fecha martes 28 de noviembre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N. ° 68276000000016878986 de fecha viernes 30 de junio de 2017 por la presunta infracción D06, sobre el vehículo placa UBX81D.

*A consecuencia de las anteriores declaraciones:*

***ORDENAR*** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho **RETIRAR** el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

***ORDENAR*** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a

*título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del señor BAYRON NELLYT ANAYA VEGA la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias."* ([Folio 2](#))

## **2. Del Trámite ante el Ministerio Público.**

Conforme los documentos anexos se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el **diecisiete (17) de Enero del dos mil veinte 2020**, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **primero (01) de abril del dos mil veinte (2020)**, contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta.

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, su estudio conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **CONSIDERACIONES**

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "...a través de sus representantes legales o wrupor conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción

mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 3º.* *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere*

*debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.*

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

*“(…)*

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
  - b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
  - c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
  - d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
  - e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
  - f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)*
- (…)”.*

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de **BAYRONT NELLYT ANAYA VEGA** se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al abogado HENRY LEÓN VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 91.542.946 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 292.400 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura ([f. 2](#)) del expediente; en el caso de la entidad demandada se acredita con el poder conferido por la DIRECTORA GENERAL de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ identificada con cedula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

1.049.614.566 y Tarjeta Profesional 242.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (f. 4).

- DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

*“(...) “el Comité de Conciliación en reunión celebrada el día 20 de marzo de 2020, decidió **CONCILIAR** la resolución sanción o acto administrativo número **0000217587 del 28/11/2017**, correspondiente a la orden de comparendo número **68276000000016878986 del 30/06/2017**, procediendo a revocarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por el convocante. La causal de revocatoria que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 y siempre y cuando el convocante desista de las demás pretensiones de indemnización y costas. Vía correo electrónico allego Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en un (1) folio y copia del proceso administrativo del comparendo que se concilia en 31 páginas”.*

**El apoderado de la parte convocante manifiesta sobre el particular:**

*“Acepto los términos de la propuesta presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca respecto a la revocatoria de*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

resolución sanción o acto administrativo número **0000217587 del 28/11/2017**, correspondiente a la orden de comparendo número **68276000000016878986 del 30/06/2017**, de la cual dejo constancia que la conocí el día de hoy al ser allegada a esta audiencia por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por requerimiento de esta Procuraduría; igualmente, en los términos precisos expresados por el apoderado de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia de que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción." ([Folio 9](#)).

- INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>3</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega, precisamente, la violación al debido proceso por la indebida notificación del comparendo que dio origen la sanción. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>4</sup>:

*"(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>5</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.*

*Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de*

<sup>3</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>5</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...)."

#### • **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito Y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra en un (1) folio (f. 8) del expediente, en la que se indicó:

"En el expediente que corresponde al comparendo No. **6827600000016878986 del 30 de junio de 2017** del señor **BAYRON NELLYT ANAYA VEGA**, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 05 de julio de 2017.
- Se notifica por aviso el día 21 de julio de 2017.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:** Una vez debatido el concepto presentado por la abogada, el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la resolución **No 0000217587 de 28 de noviembre de 2017**, correspondiente al comparendo **No. 6827600000016878986 del 30 de junio de 2017** del señor **BAYRON NELLYT ANAYA VEGA.**"([Folio 8](#)).

- **El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso unas sanciones pecuniarias por infracción de tránsito al señor **BAYRON NELLYT ANAYA VEGA**, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.*

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agencia del Ministerio Público consideró: “...(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, concretamente, el expediente administrativo correspondiente; ...” (f. 9).

## **CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre **BAYRON NELLYT ANAYA VEGA** y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre **BAYRON NELLYT ANAYA VEGA** y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en audiencia celebrada el **1 de abril del dos mil veinte (2020)** ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la **Resolución 0000217587 del 28/11/2017, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000016878986 del 30/06/2017** siempre y cuando la multa no haya sido pagada por el señor **BAYRON NELLYT ANAYA VEGA.**

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26330bff46ade6cc67ae557a441528dc6ba675056e528bc6014ee1647cb1815f**  
Documento generado en 05/08/2020 04:33:26 p.m.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONCILIACIÓN.</b>                                            |
| <b>CONVOCANTE:</b> | <b>ALI FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ</b>                                |
| <b>CONVOCADO:</b>  | <b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE<br/>FLORIDABLANCA.</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>680013333009-2020-00099-00.</b>                              |

**-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-**

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

**1. De la solicitud de Conciliación.**

ALI FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.721.865, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga – Reparto, se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

**“DECLARAR** que es nula la decisión contenida en la Resolución N.º 0000220268 de fecha jueves 23 de noviembre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000016879577 de domingo 02 de julio de 2017 por la presunta infracción C24, sobre el vehículo de placa DPP51C.

**DECLARAR** que es nula la decisión contenida en la Resolución N.º 000067440 de viernes 04 de marzo de 2016 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000011969654 de domingo 10 de enero de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo de placas DPP51C.

**DECLARAR** que es nula la decisión contenida en la Resolución N.º 000056902 de martes 29 de diciembre de 2015 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000011447764 de domingo 08 de noviembre de 2015 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa DPP51C.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

**ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

**ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor ALI FERNANDO GOMEZ SUAREZ la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos

de las decisiones sancionatorias." ([página 6 del Fl. 2](#))

## 2. Del Trámite ante el Ministerio Público.

Conforme los documentos anexos, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), correspondiendo por reparto a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, se llevó a cabo el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), contando con la presencia virtual de las partes citadas a través de la herramienta tecnológica zoom, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente acta ([fl. 11](#)).

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida por correo electrónico a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga el estudio respectivo, conforme a lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

*Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de*

*arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.*

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

*“(…)*

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (…)”.*

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:**

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso del convocante, ALÍ FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ, se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al Abogado HENRY LEÓN VARGAS, a quien el convocante mediante poder [\(folio 3\)](#), otorgó plenas facultades para representarlo y asistir a la audiencia de conciliación prejudicial llevada ante el Ministerio Público; en lo que respecta a la entidad convocada, queda acreditada con el Poder Especial conferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al abogado CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ que obra a [folio 4](#) del expediente.

- **DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS**

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio ([folio 11](#)), existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

**A) PARTE CONVOCADA (DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

*“el Comité de Conciliación en reunión celebrada el día 6 de abril de 2020, decidió CONCILIAR las resoluciones sanción o actos administrativos que a continuación se relacionan:*

| No. de Comparendo    | Fecha      | Resolución Sanción o Acto Administrativo | Fecha      |
|----------------------|------------|------------------------------------------|------------|
| 68276000000016879577 | 02/07/2017 | 0000220268                               | 23/11/2017 |
| 68276000000011969654 | 10/01/2016 | 0000067440                               | 04/03/2016 |
| 68276000000011447764 | 08/11/2015 | 00000056902                              | 29/12/2015 |

*procediendo a revocarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas por el convocante. La causal de revocatoria que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 y siempre y cuando el convocante desista de las demás pretensiones de indemnización y costas. Vía correo electrónico se allegó Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en dos (2) páginas y copia de los procesos administrativos de las órdenes de comparendo que se concilian en 90 páginas”.*

**B) PARTE CONVOCANTE ALÍ FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ,** a través de su apoderado manifiesta:

*“Acepto los términos de la propuesta presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca respecto a la revocatoria de las resoluciones sanción o actos administrativos que se relacionan a continuación:*

| No. de Comparendo    | Fecha      | Resolución Sanción o Acto Administrativo | Fecha      |
|----------------------|------------|------------------------------------------|------------|
| 68276000000016879577 | 02/07/2017 | 0000220268                               | 23/11/2017 |
| 68276000000011969654 | 10/01/2016 | 0000067440                               | 04/03/2016 |
| 68276000000011447764 | 08/11/2015 | 00000056902                              | 29/12/2015 |

*de las cuales dejo constancia que las conocí el día de hoy al ser allegada a*

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

*esta audiencia por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por requerimiento de esta Procuraduría; igualmente, en los términos precisos expresados por la apoderada de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia de que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por estas sanciones."*

• **INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>3</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega precisamente la violación al debido proceso, por la indebida notificación de los actos administrativos que dieron origen a las sanciones impuestas. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>4</sup>:

*"(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>5</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en*

<sup>3</sup>Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>5</sup>Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...)"

#### • **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra a [folio 10](#), en la que se indicó:

"En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016879577 del 02 de julio de 2017 del señor ALI FERNANDO GOMEZ, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 06 de julio de 2017.
- se realizó notificación por aviso el día 19 de julio de 2017
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

#### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Una vez debatido el concepto presentado por la abogada, el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la resolución No 00000056902 de 29 de diciembre de 2015, correspondiente al comparendo No. 68276000000011447764 del 08 de noviembre de 2015 del señor ALI FERNANDO GOMEZ.

Una vez debatido el concepto presentado por la abogada , el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por

*el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la resolución No 0000067440 de 4 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011969654 del 10 de enero de 2016 del señor ALI FERNANDO GOMEZ.*

*Una vez debatido el concepto presentado por la abogada, el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la resolución No 0000220268 de 23 de noviembre de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000016879577 del 02 de julio de 2017 del señor ALI FERNANDO GOMEZ."*

### **El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron unas sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito de ALI FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa de las mismas en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de unas órdenes de comparendo viciadas por violación al debido proceso frente a la notificación de los actos, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*"...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."*

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agente del Ministerio Público consideró:

*“La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, concretamente, los expedientes administrativos correspondientes; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque el(los) acto(s) administrativo(s) sancionatorio(s) se adoptó(aron) sin adelantar un procedimiento que asegurara el derecho fundamental de defensa del particular sancionado; situación que hace revocable tal decisión administrativa de acuerdo con el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. Además, las pretensiones desistidas son de aquellas renunciables, por lo que es claro que no se menoscaban derechos irrenunciables.”* [Folio 11](#)

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre ALI FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilió, resulten desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre la convocante **ALÍ FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ** y la entidad convocada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber quedado ejecutoriada la presente providencia: **i) la Resolución No. 0000220268 del 23/11/2017** correspondiente al **comparendo N.º 68276000000016879577 del 2/07/2017;** **ii) la Resolución No. 000067440 del 04/03/2016** correspondiente al **comparendo No. 68276000000011969654 del 10/01/2016 y; iii) la Resolución No. 000056902 del 29/12/2015** correspondiente al **comparendo No. 68276000000011447764 del 8/11/2015**, de **ALÍ FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigado;' disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilio resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debido forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de lo Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

CONCILIACIÓN  
RADICADO 68001333300920200009900  
CONVOCANTE: ALÍ FERNANDO GÓMEZ SUÁREZ  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
5a6606fbe663fdb009f44b73c5bc2e9d45e422d7e7d1424afbdeb3fa8b9bde40  
Documento generado en 05/08/2020 04:34:15 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para revisar el acuerdo conciliatorio logrado entre MILSEN MONSALVE GARCIA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada el 13 de mayo del 2020 ante la Procuraduría 17 judicial II para asuntos administrativos de Bucaramanga. 04 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZARATE.  
Secretaria.

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                       |                                                      |
|-----------------------|------------------------------------------------------|
| <b><u>ASUNTO:</u></b> | <b><u>CONCILIACIÓN.</u></b>                          |
| <b>CONVOCANTE:</b>    | <b>MILSEN MONSALVE GARCIA.</b>                       |
| <b>CONVOCADO:</b>     | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. |
| <b>RADICADO:</b>      | 680013333009-2020-00100-00.                          |

### **-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

#### **1. De la solicitud de Conciliación.**

MILSEN MONSALVE GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88'157.726, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Reparto), se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

***"DECLARAR*** que es nula la decisión contenida en la Resolución No. 0000**176181** de martes 25 de julio de 2017, en la cual se sancionó el comparendo No. 682760000000**15557975** de fecha miércoles 01 de febrero de 2017 por la presunta infracción C-02, sobre el vehículo placa DDW85B.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

**ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

**ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del señor MILSEN MONSALVE GARCIA la suma de DOS (2) MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento del Derechos de las decisiones sancionatorias." [\(folio 2\)](#)

## **2. Del Trámite ante el Ministerio Público.**

Conforme los documentos anexos se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el **16 de marzo de 2020**, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **trece (13) de mayo del dos mil veinte (2020)**, contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta. [\(folio 9\)](#)

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, su estudio conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **CONSIDERACIONES.**

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente*

agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

“La debida representación de las personas que concilian.

- a. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (...).”.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de **MILSEN MONSALVE GARCIA** se encuentra acreditado la facultad expresa de conciliar otorgada al abogado HENRY LEÓN VARGAS ([folio 3](#)) del expediente; en el caso de la entidad demandada se acredita con el poder conferido por el DIRECTOR GENERAL de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUAREZ. ([folio 4](#)) y ([folio 5](#)).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

*“(...) el Comité de Conciliación en reunión celebrada el día 6 de mayo de 2020, decidió **CONCILIAR** la resolución sanción o acto administrativo número **0000176181 de 25/07/2020**, correspondiente al comparendo No. **6827600000015557975** del 01/02/2017, procediendo a revocarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por el convocante. (...)”*

***El apoderado de la parte convocante manifiesta sobre el particular:***

*“Acepto los términos de la propuesta presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca respecto a la revocatoria de la resolución sanción o acto administrativo número **0000176181 del 25/07/2017**, correspondiente a la orden de comparendo número **6827600000015557975 del 01/02/2017**, de las cuales dejo constancia que las conocí el día de hoy a ser allegadas a esta audiencia por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por requerimiento de esta Procuraduría; Igualmente, en los términos precisos expresados por el apoderado de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia de que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción. ([Acta de Audiencia, Folio 9](#))”*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

- INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>3</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega, precisamente, la violación al debido proceso por la indebida notificación del comparendo que dio origen la sanción. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>4</sup>:

*“(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>5</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.*

*Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

*En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la*

<sup>3</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>5</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...).”.

- **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito Y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra a en la que se indicó:

*“Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 6 de mayo de 2020, se trató entre otros temas lo siguiente:*

**Temas presentados a consideración del Comité de Conciliación:**  
Análisis de la DILIGENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL convocada por MILSEN MONSALVE GARCIA en la PROCURADURIA 17 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA siendo CONVOCADA la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**CASO CONCRETO:** Revisados los expedientes objeto de la solicitud de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL se pudo establecer lo siguiente:

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000015557975 del 01 de febrero de 2017, del señor MILSEN MONSALVE GARCIA, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) el 6 de febrero de 2017.
- NO SE EVIDENCIA NOTIFICACION POR AVISO.
- se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:** Una vez debatido el concepto presentado por la abogada , el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, **así: la resolución No 0000176181 de 25 de julio de 2017**, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557975 del 01 de febrero de 2017, del **señor MILSEN MONSALVE GARCIA**” [\(folio 8\)](#)

- **El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso unas sanciones pecuniarias por infracción de

tránsito al señor MILSEN MONSALVE GARCIA, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.*

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agencia del Ministerio Público consideró: “... (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo....” [\(folio 9\)](#).

## **CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre **MILSEN MONSALVE GARCIA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre **MILSEN MONSALVE GARCIA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en audiencia celebrada el **13 de mayo del dos mil veinte (2020)** ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia **la Resolución No 0000176181 de 25 de julio de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000015557975 del 01 de febrero de 2017** siempre y cuando la multa no haya sido pagada por el señor **MILSEN MONSALVE GARCIA**

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA** para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debida

forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1bc01c605e33e0a254737b41f4d2dd42aad40863dc1f6e5eaf2cfe0de6fcca**  
Documento generado en 05/08/2020 04:34:53 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor juez para su admisión o inadmisión. Se deja constancia que para la fecha de este auto la apoderada demandante no tiene correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
Secretario

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**TIPO PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS ARMANDO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICADO:** 680013333009-2020-00101-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **JESUS ARMANDO RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio y el de subsanación, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

### • REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 162 CPACA

#### 1. ARTICULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 7, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1 DEL ART. 6 DEL DECRETO 806 DE 2020

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el CANAL DIGITAL de notificaciones de:

La entidad demandada, por cuanto la página web de la misma informa como dirección electrónica de notificaciones judiciales: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), mientras la suministrada en la demanda es [direccion@casur.gov.co](mailto:direccion@casur.gov.co) (FL1. PAG. 14).

Y respecto de la apoderada de la parte demandante, esta ha de aclarar el canal digital por medio del cual va a recibir las notificaciones dentro del presente proceso, a fin de que no haya dudas sobre el mismo, lo anterior teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue remitida a la oficina de servicios judiciales desde el correo [gestionesjuridicasboper@gmail.com](mailto:gestionesjuridicasboper@gmail.com) (fl.4 pag 1) y dentro de la demanda manifiesta que se le notifique en [impf1985@hotmail.com](mailto:impf1985@hotmail.com) (fl. 1 pagina 14).

#### 2. ART. 162 NUMERAL 2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien se aporta un acápite de concepto de violación donde se indican las normas violadas y su explicación (folio 1 páginas 4 a 11), no se indica concretamente cuál o cuáles de las causales de nulidad previstas el art. 137 del CPACA., vician el acto demandado.

- **REMISION DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS INCISO 4 ART. 6 DCTO 806/2020**

*"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*

Revisada la constancia del correo electrónico, mediante el cual fue presentada la demanda ante la oficina de servicios judiciales, no se encuentra que la apoderada de la parte demandante haya enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como se exige por la norma en cita para la admisión de la demanda.

- **Art. 74 y 75 C.G.P. PODER**

Revisados los anexos de la demanda se observa que no se cuenta con poder debidamente otorgado, pues, se allega a [folio 2 pagina 8](#) poder **sin** nota de presentación personal.

Además, tampoco obra dentro de los anexos de la demanda, constancia de su envío por el demandante mediante canal digital a su apoderado, ni su remisión al despacho por el abogado desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo requiere, el art. 5 del Decreto 806 de 2000, cuando se use esta clase de medios para otorgar poder.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JESUS ARMANDO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda anotadas en los términos ya señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**  
CPH

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89eb6ec71d28524ca3fdd24fafbfcf7a88b64e18a27a46e1e088a80eedf2093**

Documento generado en 05/08/2020 04:35:33 p.m.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONCILIACIÓN.</b>                                            |
| <b>CONVOCANTE:</b> | <b>SABINO JAIMES MENDOZA</b>                                    |
| <b>CONVOCADO:</b>  | <b>DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE<br/>FLORIDABLANCA.</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>680013333009-2020-00102-00.</b>                              |

**-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-**

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

**1. De la solicitud de Conciliación.**

SABINO JAIMES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.458.495, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga – Reparto, se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

***“4.1 Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014411826 DEL 19/11/2016***

*dejando sin efectos el consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.*

**4.2** Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente.  
**C.P.A.C.A: “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.”** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

**4.3.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

**4.4.** Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del

proceso.

**4.5.** Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la pretensión, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.

**4.6.** Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y –o honorarios profesionales." (Fl. 3)

## 2. Del Trámite ante el Ministerio Público.

Conforme los documentos anexos, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), correspondiendo por reparto a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, se llevó a cabo el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), contando con la presencia virtual de las partes citadas a través de la herramienta tecnológica TEAMS, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente acta (fl. 7).

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida por correo electrónico a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga el estudio respectivo, conforme a lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento*

*Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".*

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

"(...)

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (...)"

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:**

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso del convocante, SABINO JAIMES DELGADO, se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al Abogado JULIÁN EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO, a quien le sustituyó poder ([folio 8](#)) el Dr. EMILO ANTONIO ARROYO GALVÁN, a quien el convocante mediante poder ([folio 3 del expediente](#)), otorgó plenas facultades para representarlo y asistir a la audiencia de conciliación prejudicial llevada ante el Ministerio Público; en lo que respecta a la entidad convocada, queda acreditada con el Poder Especial conferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA que obra a [folio 4 del expediente](#).

- **DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS**

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio visible a [folio 7](#), existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

**A) PARTE CONVOCADA (DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

*"El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 6 de abril de 2020 decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTF revocará la resolución de sanción No. 0000146430 del 31/03/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014411826 del 19/11/2016, procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002."*

**B) PARTE CONVOCANTE SABINO JAIMES DELGADO,** a través de su apoderado manifiesta:

*"Acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, porque contiene una obligación clara expresa y exigible, respecto a la revocatoria de los siguientes actos administrativos: 0000146430 del 31/03/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014411826 del 19/11/2016. igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que mi poderdante 0000146430 del 31/03/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000014411826 del 19/11/2016 no ha pagado dinero alguno por esta sanción."*

• **INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>3</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega precisamente la violación al debido proceso, por la indebida notificación de los actos administrativos que dieron origen a las sanciones impuestas. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>4</sup>:

*“(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>5</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

*En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...).”*

<sup>3</sup>Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>5</sup>Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

• **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra a [folio 6](#), en la que se indicó:

*“En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014411826 del 19 de Noviembre de 2016 del señor SABINO JAIMES MENDOZA, se evidencia:*

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) 24 de Noviembre de 2016.*
- *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 14 DE ENERO DE 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

*Una vez debatido el concepto presentado por la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, así: la resolución No 0000146430 de fecha 31 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014411826 del 19 de Noviembre de 2016 del señor SABINO JAIMES MENDOZA en atención a que no se garantizó el debido proceso.”*

**El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso una sanción pecuniaria por infracción de tránsito del señor SABINO JAIMES MENDOZA, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio

jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*"...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."*

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agente del Ministerio Público consideró:

*"La procuradora judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001.)."* [Folio 7](#)

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre SABINO JAIMES MENDOZA y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilió, resulten desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre el convocante **SABINO JAIMES MENDOZA** y la entidad convocada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber quedado ejecutoriada la presente providencia: la **Resolución No. 0000146430 del 31/03/2017** que se profirió con base en la **orden de comparendo número 68276000000014411826 del 19/11/2016** de **SABINO JAIMES MENDOZA**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigado;' disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilio resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debido forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de lo Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

CONCILIACIÓN  
RADICADO 68001333300920200010200  
CONVOCANTE: SABINO JAIMES MENDOZA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78a8e1eeaf0ea3b1d2e31c3df294a28841b4e3a7dee1021e404eb172ece07a**  
Documento generado en 05/08/2020 04:36:24 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez, para el estudio de la Admisión de demanda.  
Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALIRIO AMADOR SUAN

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
BUCARAMANGA

**EXPEDIENTE:** 68-001-33-33-009-2020-00104-00

**-AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA DESACUMULAR-**

**ANTECEDENTES**

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia presentado por ALIRIO AMADOR SUAN y otros noventa y siete (97) demandantes, por intermedio de apoderado, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, con las siguientes pretensiones:

**“3.1 DECLARATORIAS**

*Solicito a su señoría se declare la Nulidad del **acto administrativo contenido en el oficio N° 590 – 19 del 28 de noviembre de 2019**, mediante el cual se negaron las peticiones laborales presentadas.*

**3.2 CONDENATORIAS**

*Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicito se ordene a favor de mis mandantes o de quien represente sus intereses y en contra de la demandada reconocer, liquidar y pagar en forma retroactiva las siguientes derechos y prestaciones sociales:*

*3.2.1. Que el trabajo suplementario y dominical prestado por los agentes de tránsito y referido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en los desprendibles de pago como: recargos nocturnos, recargos dominicales y recargos festivos, sea liquidado a partir de una hora básica calculada sobre la siguiente fórmula:*

|                 |                       |
|-----------------|-----------------------|
| HORA<br>BÁSICA= | ASIGNACIÓN BÁSICA/190 |
|-----------------|-----------------------|

*3.2.2. Que como consecuencia de la aplicación de la anterior fórmula se pague a cada uno de los demandantes la diferencia monetaria entre lo pagado y lo que arroje la aplicación de la fórmula señalada en el anterior numeral.*

*3.2.3. Que el mayor valor que arroje el numeral anterior, sea tenido como factor salarial para reliquidar todas aquellas prestaciones sociales en las que tiene incidencia y que los demandantes han recibido.*

*3.2.4. Que sobre el mayor valor reconocido se realicen los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.*

- 3.2.5. Que los valores reconocidos sean ajustados conforme al Índice de Precios al Consumidor según lo dispuesto en el artículo 187 CPACA.
- 3.2.6. Condenar a la parte demandada al pago de intereses de mora a partir de la ejecutoria de la Sentencia conforme al artículo 195 CPACA.
- 3.2.7. Condenar a la parte demandada al pago de las costas, costos y agencias en derecho que se generen con el ejercicio de la presente acción. "

## CONSIDERACIONES

El artículo 165 del CPACA regula la acumulación de pretensiones en la demanda, de la siguiente manera:

**"Artículo 165.** Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

De la anterior norma se puede extraer que el Código en mención, permite la **acumulación objetiva**, esto es, que el demandante pueda acumular en una misma demanda varias pretensiones conexas, cumpliendo claro está, los requisitos exigidos en la norma.

Ahora bien, cuando se acumulen pretensiones de varios demandantes contra un demandado –lo cual se evidencia en el presente caso–, o pretensiones de un demandante contra varios demandados, se da la **acumulación subjetiva**; no obstante, dicha figura no se encuentra regulada en el CPACA, por lo que de conformidad con el artículo 306 *ibídem*<sup>1</sup>, es necesario recurrir al artículo 88 del CGP, que establece lo siguiente:

### **"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

(...) También podrán formularse en una **demanda pretensiones de uno o de varios demandantes** o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto,

<sup>1</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)"

La anterior norma, como ya se dijo, permite formular en una demanda, pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que **provenzan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.**

Analizado el caso en concreto, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 88 *ejusdem*, considera el Despacho que la acumulación que pretende efectuar la parte demandante, no es procedente por ausencia de identidad de causa, puesto que si bien todos los actores solicitan la nulidad del mismo acto, es decir, del Oficio 590-19 del 28 de noviembre de 2019, por el cual, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias monetarias por errada liquidación de recargos laborales, los elementos probatorios son diferentes para cada uno de los demandantes, quienes tienen expedientes administrativos diferentes, con pruebas de diferencias de tiempos laborados, lo que daría lugar al restablecimiento del derecho distinto para cada uno, por lo tanto, admitir este tipo de demanda, sería aceptar la utilización de una especie de acción grupal contra actos administrativos de carácter particular y concreto, cuando el reconocimiento de derechos es autónomo para cada demandante, el cual mantiene una situación fáctica y jurídica diferente.

Aunado a lo anterior, tenemos que, a lo largo de los hechos de la demanda, la liquidación presentada y las pruebas arrimadas, únicamente se hace relación a LEONEL FONTECHA GALEANO, que está anotado como el demandante número 31, afirmando que el presente medio de control, si bien pretende incluir otros demandantes porque el acto demandado hace alusión de otras personas que hicieron una solicitud ante la entidad demandada, versa únicamente sobre el referido FONTECHA GALEANO.

Más aún, con la demanda no se presenta ninguna prueba que permita inferir el vínculo laboral de los otros 97 demandantes del proceso, ni existe una liquidación de cuantía de éstos, lo que permite llegar a la conclusión que no existe identidad de causa, siendo improcedente realizar una acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo anterior, es evidente que con la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo indicó el H. Consejo de Estado en un asunto de similares circunstancias a la del presente proceso, en Sentencia de la Sección Segunda- Subsección "A" del 18 de octubre de 2007, radicada ajo el número 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), siendo Consejo Ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN donde señaló:

*"Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán*



probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso."

Ahora, el despacho, no considera procedente el rechazo de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones, puesto que la H. Corporación ha indicado lo siguiente<sup>2</sup>:

"Como se verá a continuación en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que puedan presentarse en la demanda, a saber.

(...)

**a) Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

### **iii Herramientas procesales frente a los vicios enunciados**

(...)

**a- inadmitir la demanda** para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijados entre otras situaciones. Las siguientes:

(...)

Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda..."

(...)

**f- También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demanda, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso (...)"**

En este orden, considera el Despacho que la indebida acumulación de pretensiones, es un defecto corregible por orden del Juez, por lo que es del

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

caso ordenar la DESACUMULACIÓN de la demanda incoada, por lo que el apoderado de la parte actora deberá:

- i) Separar las demandas de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada libelo todos los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A para la demanda y sus anexos,
- ii) Presentar en forma individual dentro del término de DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia, las demandas correspondientes a los 97 demandantes diferentes a LEONEL FONTECHA GALEANO, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a nuevo reparto.

En este orden, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, el apoderado de la parte demandante, reelabore la demanda presentada en nombre de LEONEL FONTECHA GALEANO, que corresponde al demandante relacionado en los hechos de la demanda, liquidación de cuantía y pruebas aportadas, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 162 y ss. del CPACA, solo respecto del citado accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESACUMULAR** la demanda presentada por AMADOR SUAN ALIRIO, MARTINEZ CORREA JAVIER EDUARDO, AMAYA ARCINIEGAS GILBERTO, MARTINEZ QUINTERO SEGUNDO R., ARAQUE COLMENARES ARIOSTO, MAYORGA MEDINA JUAN CARLOS, ARDILA JIMENEZ HERNANDO, MEJIA FONSECA NELSON, ARDILA RUIZ LUIS ALBERTO, MENDIVELSO TOLOSA LINKOL, AREVALO GOMEZ WILLIAM ALFONSO, MENDOZA FIGUEROA LUIS ENRIQUE, AREVALO HERNANDEZ JHON, MENESES FONSECA ALFONSO, BARAJAS MORALES ALFONSO, MONDRAGON VILLABONA EDGAR, BARON TORRES HENRY WALBERTO, MORA MURILLO MAURICIO, BAUTISTA CARVAJAL DEYVIS FABIAN, MORENO FLOREZ HUGO, BAYONA ROMERO JOSE DEL CARMEN, MORENO JAIMES CIRO HERNANDO, BECERRA DELGADO ARGEMIRO, MUÑOZ FIGUEROA EVELIO, BERBEO NOCUA CARLOS NEIL, NAVARRO TORRES EDWARD, BERNAL MACHUCA GIORGE, NIÑO MALDONADO HERNAN, BLANCO AMAYA EDHIDSON N., NIÑO ORTIZ MARCO ANTONIO, CABALLERO VALDERRAMA JHON J., NUÑEZ GOMEZ ALVARO, CAPACHO EDGAR, OJEDA CAMPILLO EDGAR ALEXANDER, CAPACHO RAMON CARLOS AUGUSTO, ORCASITAS ROSADO VIRLAS ENRIQUE, CARILLO GOMEZ JORGE ELIECER, ORDUZ SANDOVAL JULIO CESAR, CASTELLANOS CORDERO ISNARDO, ORTIZ GALVIS JUAN FRANCISCO, CASTRO MURILLO MARIO, OSMÁ VILLAMIZAR JAIME, CELIS RODRIGUEZ JAIME, OVALLE VARGAS RICARDO, CORNEJO GONZALEZ JUAN JOSE, PACHECO GARCIA RIGOBERTO, CORREDOR MONTAGUT WILLIAM M., PACHECO PITA NESTOR, COTE NAVAS CARLOS OMAR, PAEZ CHAVARRO REINALDO, DIAZ ARIAS GILBERTO ANTONIO, PARRA ALMEIDA RAMIRO, DUARTE JAIME, PEÑA COBOS HERVIN, DURAN CARREÑO CUSTODIO, PINZON DURAN LUIS ALEJANDRO, ESTUPIÑAN ARISMENDY LUIS

<sup>3</sup> "Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

ALONSO, PLATA MARTINEZ JUAN CARLOS, FLOREZ ROJAS ALVARO, PORRAS OCHOA HENRY, FONTECHA GALEANO LEONEL, QUINTERO BLANCO FREDY, GARCIA ALVAREZ YESITH, RAMIREZ SANCHEZ JAVIER EDUARDO, GARZÓN FLOREZ MARIA TERESA, ROMAN AMAYA RENZO, GELVES MONSALVE EDGAR AUGUSTO, RUEDA CAÑAS CARLOS MAURICIO, GONZALEZ FERNANDO JOSE, RUEDA PIAMONTE EDGAR LEANDRO, GUERRERO MELO EDGAR, RUEDA PLATA JAVIER GUSTAVO, GUTIERREZ LEON ADOLFO, RUEDA SERRANO HERNAN DARIO, HERNANDEZ FLOREZ JORGE ENRIQUE, SALAS PARRA ANGEL MIGUEL, HERNANDEZ RANGEL OMAR, SANDOVAL MORALES PEDRO ALFONSO, HERNANDEZ SANTOS JUAN CARLOS, SANTOS OTERO OSCAR, HERRERA MONSALVE MANUEL, SARMIENTO GOMEZ CARLOS, JAIMES PINILLA EDUARD GIOVANNI, SARMIENTO REMOLINA HERMES F., JIMENEZ MARIN LUIS, SUAREZ CUEVAS HILARION, LEON CASTRO CARLOS ALBERTO, TOLOZA HERNANDEZ EDGAR ISIDRO, LUNA LUNA EMIRO, URIBE AVENDAÑO GONZALO, MALUENDAS GARCIA HENRY RENE, VELASCO FONTECHA ERIBELSO, MANTILLA FONSECA ELIBERTO, VELASQUEZ VALERO ELBER, MARQUEZ DUARTE NELSON, VESGA MONTOYA NORBERTO, MARQUEZ REINALDO y VILLAMIZAR PINZON JHON JAIRÓ, debiendo el apoderado de la parte demandante realizar lo siguiente:

- i) Separar las demandas de conformidad con el número de demandantes que contiene, cumpliendo en cada libelo todos los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A para la demanda y sus anexos y,
- iii) Presentar en forma individual dentro del término de DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia, las demandas correspondientes a los 97 demandantes diferentes a LEONEL FONTECHA GALEANO, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a nuevo reparto.

**SEGUNDO: INADMITIR** el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, concediéndosele a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que realice la actuación que a continuación se relaciona, so pena de rechazo de la demanda:

- Reelaborar la demanda presentada en nombre de LEONEL FONTECHA GALEANO, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 162 y ss. del CPACA, solo respecto del citado accionante.

**TERCERO:** Este Despacho continuará con el conocimiento del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por LEONEL FONTECHA GALEANO, *-demandante sobre el cual se hace referencia a lo largo de la demanda-*, bajo el radicado 68001-3333-009-2020-00104-00.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 prevé que la presentación de la demanda será por medios virtuales, de la manera como el presente proceso fue presentado, se considera que no hay necesidad de ordenar su desglose y, por ende, se autoriza a la parte actora para que se presenten las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para su debido reparto.

**QUINTO:** Por disposición del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**SÉPTIMO:** Una vez se rehaga la demanda, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda presentada por LEONEL FONTECHA GALEANO.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
Juez Noveno Administrativo Oral  
Circuito de Bucaramanga

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**971fd1acdd00da8b1907192bdd1363ae7ad8a63e1daa6c8fbbc9ebfcfcac03  
ed**

Documento generado en 05/08/2020 04:37:10 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio.  
Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**

Secretario

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

|                      |                                                                      |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>TIPO PROCESO:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>FERNANDO TORRES SORZANO</b>                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE<br/>FLORIDABLANCA - DTF</b> |
| <b>RADICADO:</b>     | <b>680013333009-2020-00105-00</b>                                    |

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **FERNANDO TORRES SORZANO** a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF**.

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

- **ANEXOS DE LA DEMANDA Art 166 CPACA Copia del Acto demandado**

### **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

- **LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 162 C.P.A.C.A. CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

*"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."*



Como se alega entre otras causas de nulidad, la indebida notificación de los actos demandados, se requiere al apoderado que para subsanar la demanda allegue como prueba, el expediente administrativo contentivo de los actos administrativos demandados y la prueba de la indebida notificación que alega respecto de la orden del comparendo aludido en la demanda y de la citación a su audiencia, los cuales no se aportaron con la demanda, o de lo contrario deberá aportar la prueba del silencio administrativo de la entidad respecto de su petición de copias de dichos documentos como copia de éste.

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 162 NUMERAL 3 CPACA**

**ARTICULO 162 Numeral 3 CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

*“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En la revisión del escrito de la demanda, no se encuentra concordancia del hecho **DÉCIMO CUARTO** con los demás enunciados por el demandante **FERNANDO TORRES SORZANO**. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el hecho.

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 162 NUMERAL 4 CPACA**

**ARTICULO 162 Numeral 4 CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

*“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En la revisión del escrito de la demanda, no se evidencia puntualmente los fundamentos de derecho de las pretensiones. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que introduzca este punto.

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 162 NUMERAL 6 y 7 CPACA**

**ARTICULO 162 Numeral 6 CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

*“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

En la revisión del escrito de la demanda sobre el punto 8.- estimación de la cuantía, no se encuentra relación entre lo expresado en letras con la cantidad en números. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el punto.

Adicionado a esto, el apoderado hace una estimación de la cuantía donde relaciona los honorarios profesionales, lo cual no es un factor para determinar la cuantía, habida cuenta que solo se causan cuando se obtiene sentencia.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que estime correcta y razonadamente la cuantía.

**ARTICULO 162 Numeral 7**

*“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*



Dentro del escrito de demanda no se encuentra que el accionante haya indicado la dirección electrónica donde recibirá notificación personal, contándose solamente con la dirección física de notificaciones de su mandatario judicial.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección electrónica de notificación personal de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por FERNANDO TORRES SORZANO a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda según se ha anotado en la parte motiva de esta providencia, allegando el escrito de subsanación a este Despacho y a las entidades demandas según se ha dispuesto por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

ACRR

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f2451204634a60b0f9924c2e9e496d97290d7fa6561a07f27614c1c24e2d6a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 05/08/2020 04:37:54 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para revisar el acuerdo conciliatorio logrado entre JOSÉ GERMÁN ABRIL BONILLA y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en audiencia celebrada el 12 de Mayo del 2020 ante la Procuraduría 16 judicial II para asuntos administrativos de Bucaramanga. 04 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
Secretario.

---

### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: CONCILIACIÓN.**

**CONVOCANTE: JOSÉ GERMÁN ABRIL BONILLA.**

**CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

**RADICADO: 680013333009-2020-00106-00.**

### **-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

#### **1. De la solicitud de Conciliación.**

JOSÉ GERMÁN ABRIL BONILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.662.896, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Reparto), se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

***“4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base de la(s) orden(es) de comparendo número(s) 6827600000014854144 del 02/01/2017.***

*Dejando sin efectos el consecuente actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.*

***4.2. Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente C.P.A.C.A: “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y jurisprudencia.” Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de***

*los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.*

**4.3.** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

**4.4.** *Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos ( \$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

**4.5.** *Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la pretensión, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.*

**4.6.** *Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y –o honorarios profesionales."*

## **2. Del Trámite ante el Ministerio Público.**

Conforme los documentos anexos se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el **dieciocho (18) de Febrero del dos mil veinte 2020**, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el **doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020)**, contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta.

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, su estudio conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## **CONSIDERACIONES**

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y

aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) *los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,*
- (ii) *los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y*
- (iii) *los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del*

*Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.*

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

*“(…)*

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
  - b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
  - c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
  - d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
  - e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
  - f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)*
- (…)”.*

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de **JOSÉ GERMÁN ABRIL BONILLA** se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al abogado **JULIÁN EDGARDO RODRIGUEZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 91.534.425 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 217.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el caso de la entidad demandada se acredita con el poder conferido por el DIRECTOR GENERAL de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía 1.098.631.722 y Tarjeta Profesional 205.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura .

- DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

*“(...) El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en sesión del comité de conciliación de la entidad llevada a cabo el 6 de mayo del año en curso se adoptó la siguiente decisión una vez debatido el concepto presentado por el abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la resolución sancionatoria No. **0000158416 del 24/04/2017** correspondiente al comparendo No. **68276000000014854144 del 02/01/17** del señor JOSE GERMAN ABRIL BONILLA, por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

*proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso."*

***El apoderado de la parte convocante manifiesta sobre el particular:***

*"SI ACEPTO la propuesta presentada por la entidad convocada y se desiste de las demás de pretensiones en la forma como lo ha solicitado en la propuesta".*

- INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>3</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega, precisamente, la violación al debido proceso por la indebida notificación del comparendo que dio origen la sanción. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>4</sup>:

*"(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>5</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.*

*Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la*

<sup>3</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>5</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...)."

#### • **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito Y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra en un (1) folio, en la que se indicó:

"En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014854144 del 02/01/17 del señor JOSÉ GREMÁN ABRIL BONILLA, se expidió una Resolución sanción No. 0000158416 del 24/04/2017, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue devuelta por la empresa 4-72.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000158416 del 24/04/2017
- El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:** Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la resolución sancionatoria No. 0000158416 del 24/04/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014854144 del 02/01/17 del señor JOSE GERMAN ABRIL BONILLA, por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso

*establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.*

- **El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso unas sanciones pecuniarias por infracción de tránsito al señor JOSE GERMAN ABRIL BONILLA, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*"...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."*

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agencia del Ministerio Público consideró: "...*(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes*

*tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...".*

### **CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre **JOSÉ GERMAN ABRIL BONILLA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre **JOSÉ GERMAN ABRIL BONILLA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en audiencia celebrada el **12 de mayo del dos mil veinte (2020)** ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la **Resolución Sancionatoria N° 0000158416 del 24/04/2017 correspondiente al comparendo 68276000000014854144 del 02/01/2017** siempre y cuando la multa no haya sido pagada por el señor **JOSÉ GERMÁN ABRIL BONILLA**.

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cd42c659f79c6a19cad3b30260330a1561f2efd3612c25d27e65d8490c5411**  
Documento generado en 05/08/2020 04:38:54 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor juez para su admisión o inadmisión. Se deja constancia que para la fecha de este auto la apoderada demandante sí tiene correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados el cual corresponde con el enunciado para su notificación en la demanda. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
Secretario

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**TIPO PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOFIA DIAZ MEJIA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333009-2020-00107-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **SOFIA DIAZ MEJIA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 162 CPACA**

- 1. **ARTICULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 7, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1 DEL ART. 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el CANAL DIGITAL de notificaciones de:

El demandante y de la entidad demandada de los cuales no se aporta el correo electrónico y de notificaciones judiciales respectivamente.

- **Art. 74 y 75 C.G.P. PODER**

Revisados los anexos de la demanda se observa que no se cuenta con poder debidamente otorgado, pues, se allega a [folio 3 pagina 1-2](#) poder **sin** nota de presentación personal.

Además, tampoco obra dentro de los anexos de la demanda, constancia de su envió por el demandante mediante canal digital a su apoderado, ni su remisión al despacho por el abogado, desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo requiere el art. 5 del Decreto 806 de 2000, cuando se use esta clase de medios para otorgar poder.

Por tanto, se requiere al apoderado que aporte poder debidamente conferido, bien sea con nota de presentación personal ante notario o mediante el uso de canales digitales, como lo dispone el Decreto 806 de 2000, en los términos ya señalados.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por SOFIA DIAZ MEJIA a través de apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda anotadas en los términos ya señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

CPH

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821d2c63839d25132fb035a1f7d606fc6c26d5dd9b2aff12d9762f5eb8709efe**

Documento generado en 05/08/2020 04:39:42 p.m.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** CONCILIACIÓN.  
**CONVOCANTE:** JAVIER VALENZUELA BELLO  
**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.  
**RADICADO:** 680013333009-2020-00108-00.

**-PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-**

Procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

**1. De la solicitud de Conciliación.**

JAVIER VALENZUELA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.321.383, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga – Reparto, se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

***“4.1 Que se declare la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000016029814 DEL 02/04/2017, 68266000000011240074 DEL 22/08/2015.***

*Dejando sin efectos el consecuentes actos administrativos de cobros coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.*

**4.2** Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. **C.P.A.C.A: “Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.”** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

**4.3.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

**4.4.** Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito

de Floridablanca los cuales se establecerán durante el trascurso del proceso.

**4.5.** Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la pretensión, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.

**4.6.** Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y –o honorarios profesionales.” (Fl. 2)

**2. Del Trámite ante el Ministerio Público.**

Conforme los documentos anexos, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), correspondiendo por reparto a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, se llevó a cabo el primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020), a través de correos electrónicos, y las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente acta (fl. 2).

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida por correo electrónico a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga el estudio respectivo, conforme a lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Por consiguiente, nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento*

*Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".*

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

*"(...)*

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (...)"*.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:**

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso del convocante, JAVIER VALENZUELA BELLO, se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada JULIAN EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO a quien le fue sustituido poder por el Abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN, con la facultad expresa de conciliar, la cual le había sido otorgada por el convocante mediante poder (página 6 del [folio 2](#) del expediente), por ende podía representarlo para asistir a la audiencia de conciliación prejudicial llevada ante el Ministerio Público. En lo que respecta a la entidad convocada, queda acreditada con el Poder Especial conferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al abogado WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA que obra a [folio 3](#) del expediente.

- **DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS**

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico,

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio, visible a [folio 16](#), existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

**A) PARTE CONVOCADA (DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.**

*“En reunión de fecha 15 de mayo de 2020, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 0000192342 del 24/07/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016029814 del 02/04/17, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002. Siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Allega expediente administrativo en quince (15) folios. Una vez debatido el caso del señor JAVIER VALENZUELA BELLO, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE NO CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona por cuanto se cumplió con el debido proceso: a) Resolución No. 42398 del 12/02/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011240074 del 22/08/15.”*

**B) PARTE CONVOCANTE JAVIER VALENZUELA BELLO,** a través de su apoderado manifiesta:

*“Respecto de los conciliados, acepto los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud como son indemnización, costas y agencias en derecho. En cuanto a los no conciliados, solicito se declare fallida y se expida la constancia correspondiente.”*

**• INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1589.

que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>3</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega precisamente la violación al debido proceso, por la indebida notificación de los actos administrativos que dieron origen a las sanciones impuestas. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>4</sup>:

*“(…) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>5</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

*En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...).”*

<sup>3</sup>Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>5</sup>Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

• **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra a [folio 13](#), en la que se indicó:

*Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, se pudo establecer lo siguiente:*

*A) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016029814 del 02/04/17 del señor JAVIER VALENZUELA BELLO, se expidió una Resolución sanción No. 0000192342 del 24/07/2017, se evidencia:*

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.*
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011*
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000192342 del 24/07/2017*
- El día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

*B) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011240074 del 22/08/15 del señor JAVIER VALENZUELA BELLO, se expidió una Resolución sanción No. 42398 del 12/01/2016, se evidencia:*

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa envía.*
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso - Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 42398 del 12/01/2016.*
- El día 15 de noviembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

*Una vez debatido el concepto presentado por el abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 0000192342 del 24/07/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016029814 del 02/04/17, por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.*

*Una vez debatido el caso del señor JAVIER VALENZUELA BELLO, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Transito de Floridablanca DECIDE NO CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan por cuanto se cumplió con el debido proceso:*

*a) Resolución No. 42398 del 12/01/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011240074 del 22/08/15"*

**El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso una sanción pecuniaria por infracción de tránsito del señor JAVIER VALENZUELA BELLO, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*"...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste..."*

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agente del Ministerio Público consideró:

*"La procuradora Judicial deja constancia de que el presente acuerdo es parcial y la pretensión a conciliar es la Resolución Sancionatoria relacionada así: **Resolución sancionatoria No. 0000192342 del 24/07/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016029814 del 02/04/12.** Este Despacho considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre (sic) sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad de conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)*

*La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la convocada, respecto de las pretensiones Resolución No. 42398 del 12/01/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011240074 del 22/08/15, declara fallida la presente audiencia de conciliación en cuanto a este comparendo y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial)." [Folio 16](#)*

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre el señor JAVIER VALENZUELA BELLO y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, declarando que tal acuerdo **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilió, resulten desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL** celebrado entre el convocante **JAVIER VALENZUELA BELLO** y la entidad convocada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en audiencia celebrada el día primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber quedado ejecutoriada la presente providencia: la **Resolución No. 0000192342 del 24/07/2017** que se profirió con base en la **orden de comparendo número 68276000000016029814 del 02/04/17** de **JAVIER VALENZUELA BELLO**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos

CONCILIACIÓN  
RADICADO 68001333300920200010800  
CONVOCANTE: JAVIER VALENZUELA BELLO  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE** las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMPULSAR** copias a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigado;' disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilio resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debido forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de lo Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, **ARCHÍVESE** el proceso, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e77d57c77b423825427810723406397c1a54859a624a7c4467e925c52c2a651**  
Documento generado en 05/08/2020 04:43:43 p.m.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ HELENA HERNÁNDEZ DURÁN  
(abogado1240@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL-  
-DIRECCIÓN DE SANIDAD-  
RADICADO: 680013333009-2020-00109-00.

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, el Despacho observa que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-**, en procura de que se **ANULE** el acto administrativo contenido en el **OFICIO S-2019-164819-SECSA-ASJUR 1.10 del 20 de noviembre de 2019** por la cual deniega la solicitud de reconocimiento de una relación laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA,** dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **LUZ HELENA HERNÁNDEZ DURÁN,** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL SANTANDER – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE,** en consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE,** remitiéndole copia de la demanda y los anexos, conforme a lo dispuesto en el **inciso 3º del artículo 8º del DECRETO 806 de 2020;** la notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje,** y el **término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA,** empezará a correr **a partir del día siguiente de realizada la notificación.**
- b) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).

- d) Junto con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación de la demandante al abogado **WALTER FABIÁN HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095'924.064 y con Tarjeta Profesional N° 252.998 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el poder a ella conferido, que obra a [folio 1, página 17](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**23ccc14009dab8b8d6afed1312e0b2c19b3f68f71e7b04bc37fe34aab35aafc**  
**5**

Documento generado en 05/08/2020 04:44:24 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez, para el estudio de la Admisión de demanda. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC-

**EXPEDIENTE:** 68-001-33-33-009-2020-00111-00

**-AUTO INADMITE DEMANDA-**

Encontrándose el proceso de la referencia para su estudio de admisión, el despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, observa que la misma no cumple con el requisito señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, puesto que cuando se presentó la misma, no se remitió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Del mismo modo se advierte que si bien se acreditó en la [página 76 del folio 2](#) del expediente virtual, que la parte demandante presentó solicitud de conciliación, con la demanda no se aportaron la totalidad de folios que componen el acta respectiva, sumado a que de la lectura del único folio aportado se puede inferir que en el acta no se anotaron las pretensiones que llevaron a promover la solicitud de conciliación, por ello deberá aportarse, además de la totalidad del acta, la solicitud de conciliación radicada ante el Delegado de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si las pretensiones son relativas a la reparación directa, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 181 del CPACA.

Por las razones expuestas, se considera que la demanda y sus anexos adolecen de los defectos enunciados en los párrafos precedentes y en virtud de lo dispuesto en el 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE**, otorgándosele a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane los defectos hallados, según el caso, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ**

Juez Noveno Administrativo Oral  
Circuito de Bucaramanga

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634533d883c283068388f7a5882b1159390ad82df63574f265de7c61beb46542**

Documento generado en 05/08/2020 04:45:08 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de 2020.

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**TIPO PROCESO:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** OVEIDA LUZ DIAZ DE AVILA

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”.

**RADICADO:** 680013333009-2020-00112-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **OVEIDA LUZ DIAZ DE AVILA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**.

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

### **- ANEXOS DE LA DEMANDA Art 166 CPACA Copia del Acto demandado**

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”*

Tras la revisión del escrito de la demanda, se pudo evidenciar que, la parte demandante no aportó información sobre la oportunidad en la cual se publicó, comunicó, notificó o ejecutó el acto administrativo acusado ni los correspondientes soportes de ello. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el documento requerido o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento que se le denegó copia o certificado del acto demandado, si este fuere el caso.



- **LA DEMANDA ART. 6 DECRETO 806 DE 2020 – REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS**

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Tras la revisión del escrito de la demanda, se pudo evidenciar que, la parte demandante remitió la demanda y sus anexos a una dirección electrónica diferente a la relacionada en libelo de notificaciones para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que verifique la dirección electrónica autorizada por la ANDJE para notificaciones judiciales y remita nuevamente a esta entidad el escrito de la demanda y sus anexos, así como la correspondiente constancia a este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OVEIDA LUZ DIAZ DE AVILA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda según se ha anotado en la parte motiva de esta providencia, allegando el escrito de subsanación a este Despacho y a las entidades demandas según se ha dispuesto por



el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ

ACRR

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29012346223a50b1caf669edd576aa2e391ace4a7c66b0eaf693f2acc196d0**  
**9**

Documento generado en 05/08/2020 04:45:57 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor juez para su admisión o inadmisión. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**TIPO PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDY PARDO RUIZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF  
**RADICADO:** 680013333009-2020-00113-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **FREDY PARDO RUIZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF**.

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio y el de subsanación, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 162 CPACA**

**1. ARTICULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 6 :**

**“numeral 6.** La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Al hacer la revisión del escrito de demanda que el apoderado hace una estimación de la cuantía por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de costas, costos procesales agencias en derecho y/o honorarios profesionales ([fl.2 PAGINA 11](#)), lo cual no es un factor para determinar la cuantía habida cuenta que las costas y agencias solo se causan cuando se obtiene sentencia.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que estime correcta y razonadamente de la cuantía.

**2. ARTICULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 7, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1 DEL ART. 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el CANAL DIGITAL de notificaciones de:

El demandante y de la entidad demandada de la cual se aporta una página web pero no el correo de notificaciones electrónicas.

Y respecto del apoderado de la parte demandante, este ha de aclarar el canal digital por medio del cual va a recibir las notificaciones dentro del presente proceso, a fin de que no haya dudas sobre el mismo, lo anterior teniendo en cuenta que el correo para tal fin que aparece en el Registro Nacional de

Abogados es [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com), la notificación de la demanda fue remitida a la entidad demandada desde el correo [fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com) (folio 5 página 1) y dentro de la demanda manifiesta que se le notifique en [guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com) (folio 2 pag. 11).

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por FREDY PARDO RUIZ a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda anotadas en los términos ya señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

CPH

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6dae0d5460fc737b660f92f2761a9e04ebcff3bf2ca92b72ae5d83d7d1bbf71**

Documento generado en 05/08/2020 04:47:23 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor juez para su admisión o inadmisión. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco (05) der agosto de dos mil veinte (2020).

**TIPO PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA PINZÓN MARQUEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF  
**RADICADO:** 680013333009-2020-00115-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **LUZ STELLA PINZÓN MARQUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF**.

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio y el de subsanación, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA Art 162 CPACA**

**1. ARTICULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 6 :**

**“numeral 6.** La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Al hacer la revisión del escrito de demanda que el apoderado hace una estimación de la cuantía por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de costas, costos procesales agencias en derecho y/o honorarios profesionales ([fl.2 PAGINA 11](#)), lo cual no es un factor para determinar la cuantía habida cuenta que las costas y agencias solo se causan cuando se obtiene sentencia.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que estime correcta y razonadamente de la cuantía.

**2. ARTICULO 162. REQUISITOS DE LA DEMANDA NUMERAL 7, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 1 DEL ART. 6 DEL DECRETO 806 DE 2020**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el CANAL DIGITAL de notificaciones de:

El demandante y de la entidad demandada de la cual se aporta una página web pero no el correo de notificaciones electrónicas.

Y respecto del apoderado de la parte demandante, este ha de aclarar el canal digital por medio del cual va a recibir las notificaciones dentro del presente proceso, a fin de que no haya dudas sobre el mismo, lo anterior teniendo en cuenta que el correo para tal fin que aparece en el Registro Nacional de

Abogados es [carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com), la notificación de la demanda fue remitida a la entidad demandada desde el correo [fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com) (folio 5 pagina 1-2) y dentro de la demanda manifiesta que se le notifique en [guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com) (folio 2 pag. 11).

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LUZ STELLA PINZÓN MARQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda anotadas en los términos ya señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

CPH

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a51d2a6010a157ae16965caf4424fe197ef51a912cb01c2f0c266e287cb53e**

Documento generado en 05/08/2020 04:49:02 p.m.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLIVERIO VARGAS PÉREZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-  
**RADICADO:** 2020-00116-00

### **-AUTO INADMITE DEMANDA-**

Encontrándose el proceso de la referencia para su estudio de admisión, el despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, observa que no cumple con los siguientes requisitos:

En cuanto al poder, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que prevé:

*"Art.74.- Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**" (negrilla fuera de texto).*

Toda vez, que en el mismo no se determinó e identificó el asunto por el cual se demanda, es decir, el acto administrativo demandado.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha determinado en reiteradas oportunidades, la necesidad de detectar tales falencias en el estudio oficioso de la demanda previo a su admisión, con el objeto de precaver y orientar el desarrollo efectivo del proceso y se corrijan los defectos subsanables, en tal sentido ha señalado:

*"(...). Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos. (...)*

De otra parte, se advierte que, en el acápite de la cuantía, ésta se estima en el valor de \$104.165.560, sin plantear su razonamiento, estableciéndose la forma cómo se obtuvo el valor, los montos adeudados, los conceptos, desglosándolos claramente, de conformidad con el requisito establecido en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece:

*"Art 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Además de lo anterior, la parte actora no cumplió el requisito previsto en el inciso 4º el Decreto 806 del 2020, que prevé: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." Toda vez que en el folio 3 se observa que únicamente hizo la radicación ante la oficina de servicios de los juzgados administrativos.

Del mismo modo se advierte que no fueron indicadas en la demanda las normas violadas, cuyo concepto de violación deberá ser precisado conforme a las mismas. Al respecto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, es clara al establecer:

*“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)”*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)*

Por último, se llama la atención porque el [folio 5](#) denominado “Copia de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el Sr. Oliverio Vargas Pérez en contra de la UIS” contiene mayor número de pruebas que el archivo de demanda, debiéndose aclarar al despacho cuál archivo contiene la totalidad de la demanda y anexos para ser tramitados por este Juzgado y de ello deberá remitirse copia a la parte demandada.

Por las razones expuestas, se considera que la demanda y sus anexos adolecen de los defectos enunciados en los párrafos precedentes y en virtud de lo dispuesto en el 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane los defectos hallados, según el caso, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
Juez Noveno Administrativo Oral  
Circuito de Bucaramanga

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**373408020aeeacb040e5e8c55c50073b033796f6b890660642b3deba03292986**  
Documento generado en 05/08/2020 04:50:00 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para revisar el acuerdo conciliatorio logrado entre JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada el 31 de marzo del 2020 ante la Procuraduría 100 judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga.

ANDRÉS FERNANDO ZARATE VASQUEZ.

Secretaria.

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, \_\_\_\_\_.

|                |                                                         |
|----------------|---------------------------------------------------------|
| <u>ASUNTO:</u> | <u>CONCILIACIÓN.</u>                                    |
| CONVOCANTE:    | JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR.                      |
| CONVOCADO:     | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE<br>FLORIDABLANCA. |
| RADICADO:      | 680013333009-2020-00117-00.                             |

### -PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el Acuerdo Conciliatorio de la referencia, estudio que es necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

#### 1. De la solicitud de Conciliación.

JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.622.194, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Reparto), se citara a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en procura de un acuerdo en cuanto a las siguientes pretensiones:

*“Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base de la(s) orden(es) de comparendo número(s):*

-682760000000**11978395** del 14/02/2016, 682760000000**11447118** del 03/11/2015, 682760000000**11452226** del 27/11/2015, 682760000000**11435924** del 10/09/2015, 682760000000**11447301** del 04/11/2015, 682760000000**10590191** del 14/06/2015, 682760000000**16874681** del 13/06/2017, 682760000000**16872366** del 03/06/2017, 682760000000**16027968** del 27/03/2017, 682760000000**14859833** del 20/01/2017, 682760000000**14850604** del 21/12/2016, 682760000000**14411687** del 18/11/2016, 682760000000**14403645** del 22/10/2016, 682760000000**13539154** del 12/07/16, 682760000000**12807637** del 20/05/2016 y el 682760000000**11978396** del 14/02/2016.

*Dejando sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.*

*4.2. respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. CPACA: "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia." Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.*

*4.3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

*4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos \$(500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a Tránsito de Floridablanca.*

*4.5. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada una de las órdenes de comparendo que originan la sanción, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo con los hechos de la demanda.*

*4.6. Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias de derecho y/o honorarios profesionales." [\(folio 2\)](#)*

## **2. Del Trámite ante el Ministerio Público.**

Conforme los documentos anexos se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el 29 de enero de 2020, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; realizado el correspondiente trámite de admisión y notificación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinte (2020), contando con la presencia de las partes citadas, debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de lo cual se levantó la correspondiente Acta [\(folio 28\)](#)

Así las cosas, el ACTA DE AUDIENCIA junto con los documentos correspondientes fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), correspondiéndole a este, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, su estudio conforme con lo normado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### **CONSIDERACIONES.**

La CONCILIACIÓN es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar sean aquellos transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. La ley clasificó la conciliación en judicial y extrajudicial, y señaló que esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad (Ley 640 de 2001, artículo 3º).

En este sentido, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1285 del mismo año, indica que no son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el Decreto 1167 de 2016, quedando del siguiente tenor literal:

*"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Visto lo anterior Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

*Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

*Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

*Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.*

Sobre el particular, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- “a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) (...).”.*

Conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, descendiendo a la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para la aprobación del acuerdo conciliatorio el Despacho considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES:

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN, **con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'641.015** [\(folio 2\) \(Página 7 del archivo PDF\)](#); en el caso de la entidad demandada se acredita con el poder conferido por el DIRECTOR GENERAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA. [\(folio 3\) \(página 15 del archivo PDF\)](#).

- DISPONIBILIDAD DE DERECHO ECONÓMICOS

La conciliación versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de conciliación por tratarse de un asunto de contenido particular y económico, y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables.

Lo anterior teniendo en cuenta que siendo el objeto de la conciliación una sanción pecuniaria, claramente es de contenido económico y, por ende, conciliable, precisando que las multas por infracciones de tránsito son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto de la entidad territorial, y en tal sentido están por fuera de la prohibición de conciliar en los términos de las normas que se citaron previamente en esta providencia.

En ese sentido, se advierte que en el acta de Acuerdo Conciliatorio en estudio existe disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes de la siguiente manera:

*"(...) Como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, me permito manifestar que en reunión de fecha 20 de marzo de 2020, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** las resoluciones que a continuación se relacionan: **resolución** No 0000179941 de 13 de julio de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000016027968 del 27/03/17 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, en atención a que no se garantizó el debido proceso, **Resolución** No 0000078638 de 26 de julio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011978396 del 14/02/16 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso, **Resolución** No 0000078637 de 26 de julio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011978395 del 14/02/16 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso, **Resolución** No 0000059743 de 07 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011452226 del 27/11/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso, **Resolución** No 0000082331 de 11 de julio de 2016, correspondiente al*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: **1589**.

comparendo No. 68276000000011447118 del 03/11/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso, **Resolución** No 0000046190 de 29 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011435924 del 10/09/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso. (...)"<sup>3</sup>

***La procuradora judicial en este estado de la diligencia concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien señala. El apoderado de la parte convocante manifiesta sobre el particular:*** respecto de los conciliados, acepto los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho. En cuanto a los no conciliados solicito se declare fallida y se expida la constancia correspondiente. (...)." [\(folio 28\)](#)

#### INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,<sup>4</sup> cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, para el caso en concreto no se puede deprecar de entrada la caducidad del citado medio de control, porque la parte convocante alega, precisamente, la violación al debido proceso por la indebida notificación del comparendo que dio origen la sanción. Al respecto, en sentencia del 18 de marzo de 2010 el H. Consejo de Estado precisó el momento desde el cual debe empezar a contar el término de caducidad aludiendo específicamente a la notificación, señaló<sup>5</sup>:

*"(...) Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores<sup>6</sup> ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.*

---

<sup>3</sup> Acuerdo parcial, se conciliaron seis (6) sanciones.

<sup>4</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 18 de marzo de 2010, CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad 25000-23-27-000-2008-00288-01 (17793).

<sup>6</sup> Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

*Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.*

*En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda (...)"*

- **RESPALDO DE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE.**

La propuesta Conciliatoria está soportada en el concepto favorable emitido por parte del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme consta en la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del referido comité, que obra a [folio cinco \(5\)](#), en la que se indicó:

“Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 20 de marzo de 2020, se trató entre otros temas lo siguiente:

1. Temas presentados a consideración del Comité de Conciliación:

Análisis de la DILIGENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL convocada por JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en la PROCURADURIA 100 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA siendo CONVOCADA la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Revisados los expedientes objeto de la solicitud de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL se pudo establecer lo siguiente:<sup>7</sup>

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016027968 del 27/03/17 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 03 de abril de 2017. Al quinto día de haberse realizado el orden de comparendo contraviniendo lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

---

<sup>7</sup> Se relacionan las resoluciones sobre las cuales se logró el acuerdo conciliatorio.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011978396 del 14/02/16 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 18 de febrero de 2016.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011978395 del 14/02/16 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 18 de febrero de 2016.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011452226 del 27/11/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 27 de noviembre de 2015.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 10 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011447118 del 03/11/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 04 de noviembre de 2015.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 10 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011435924 del 10/09/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 16 de septiembre de 2015. Al cuarto día de haberse realizado la orden de comparendo contraviniendo lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.
- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 04 de abril de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:** Una vez debatido el concepto presentado por el abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** las resoluciones sancionatorias que a continuación se relaciona y por lo tanto se

revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, así:

- Resolución No 0000179941 de 13 de julio de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000016027968 del 27/03/17 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso.
- Resolución No 0000078638 de 26 de julio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011978396 del 14/02/16 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso.
- Resolución No 0000078637 de 26 de julio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011978395 del 14/02/16 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso.
- Resolución No 0000059743 de 07 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011452226 del 27/11/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso.
- Resolución No 0000082331 de 11 de julio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011447118 del 03/11/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso.
- Resolución No 0000046190 de 29 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011435924 del 10/09/15 de la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR en atención a que no se garantizó el debido proceso." [\(folio 5\)](#)

### **El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.**

Partiendo del reconocimiento del contenido patrimonial del acuerdo conciliatorio que se examina, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso unas sanciones pecuniarias por infracción de tránsito a la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR, aparece como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo en sede administrativa propuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Agencia del Ministerio Público.

En ese entendido, lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está dada por la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por violación al debido proceso frente a la notificación del acto, reconocimiento a partir del cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación, entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136

de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 que puntualmente señaló:

*“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.*

Debido a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, sobre todo considerando que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada.

Frente al caso particular, en la diligencia de conciliación, la Agencia del Ministerio Público consideró: “... (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo....” [\(folio 28\)](#)

### **CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente **APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL** llevada a cabo entre **JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, este Despacho, advierte que si bien es cierto el acuerdo objeto de revisión no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público, si se advierte que existió una conducta reprochable por parte del funcionario que omitió efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio, en atención a lo cual considera que se deben compulsar copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL PARCIAL celebrado entre **JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en audiencia celebrada el 31 de marzo del dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA **deberá revocar** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia los siguientes actos:

- Resolución No 0000179941 de 13 de julio de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000016027968 del 27/03/17.
- Resolución No 0000078638 de 26 de julio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011978396 del 14/02/16.
- Resolución No 0000078637 de 26 de julio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011978395 del 14/02/16.
- Resolución No 0000059743 de 07 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011452226 del 27/11/15.
- Resolución No 0000082331 de 11 de julio de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011447118 del 03/11/15.
- Resolución No 0000046190 de 29 de enero de 2016, correspondiente al comparendo No. 68276000000011435924 del 10/09/15.

Siempre y cuando la multa no haya sido pagada por la señora JOHANNA ANDREA VILLAMIZAR CUELLAR.

**TERCERO:** El Acta de Audiencia de Conciliación aprobada en los términos consignados, **TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **EXPÍDANSE las copias con las constancias respectivas y con destino a los interesados**, conforme lo dispone el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **COMPULSAR copias** a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA para que si lo tienen a bien y dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas en aras que situaciones como la que se concilia resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el Debido Proceso al omitir efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

**SEXTO:** EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8d62e66150a075a0ce49c15733d24a2a4b0ff4e9c2664d1d11099f7f7660eeeb**

Documento generado en 05/08/2020 04:51:58 p.m.



**CONSTANCIA:** Al despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que el titular de este despacho se encuentra incurso en una causal de impedimento.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**DEMANDANTE**

MARIELA ROSAS LOZANO

**DEMANDADO**

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**MEDIO DE CONTROL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO**

680013333009-2020-00118-00

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que, el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

### **CONSIDERACIONES**

El H. Tribunal Administrativo de Santander, venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, Decreto 382 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no se encuentran relacionadas con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial, y son diferentes.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020<sup>1</sup>, declaró fundado el impedimento propuesto por los integrantes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en relación con la bonificación judicial que reciben los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como sigue:

*“puesto que, una vez confrontada la causal invocada con las razones que expusieron los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, se estima que a estos les asiste un interés indirecto<sup>2</sup> en el resultado del proceso, porque la discusión planteada concierne a la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, pretensión que, de resultar favorable, también podría incidir en la liquidación de sus demás acreencias, en tanto ostentan la calidad de servidores de la Rama Judicial y les es aplicable idéntico régimen laboral.*

*Así las cosas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia que se establecen en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, y se ordenará el sorteo de los conjueces que deberán resolver la controversia.”*

De lo anterior, se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, pues, si bien la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía

General de la Nación, esto es Decreto 382 de 2013, es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, lo cierto es, que dichos actos tienen el mismo contenido normativo, y las pretensiones encaminadas a que dicha bonificación sea declarada factor salarial para la liquidación de las pretensiones sociales, podrían generar un beneficio en cabeza de los jueces administrativos, incluido el suscrito.

Así las cosas, lo planteado en la demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial, el cual comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Manifestar impedimento frente al presente proceso, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**Juez**

CPH

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886741085796327167de298c9be19b624016c529183e0302c331e1427a0ed32**

**8**

Documento generado en 05/08/2020 04:53:15 p.m.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB- S.A. ESP.  
(notificacionesjudiciales@emab.gov.co)  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO-.  
(notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
RADICADO: 680013333009-**2020-00119-00.**

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, el Despacho observa que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO-**, en procura de que se **anule** los siguientes actos administrativos: (i) **Resolución N° 001819 del 31/10/2018**, que impone una sanción a la EMAB S.A. ESP, (ii) **Resolución N° 000430 del 4/04/2019** por la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la sanción, y la (iii) **Resolución N° 4633 del 01/11/2019** por la cual se resuelve el recurso de apelación, también confirmando la decisión inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA,** dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por **la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA -EMAB- S.A. ESP,** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO-**, en consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO-** remitiéndole copia de la demanda y los anexos, **conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del DECRETO 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación.**
- b) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**c) NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).

**d)** Junto con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación de la demandante a la abogada **ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 63'337.207 y con Tarjeta Profesional N° 141.080 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el poder a ella conferido, que obra a [folio 1](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0eac5e90c750b466e931842586ed780732b65c9bd75c38714e9310316599c5e**

**1**

Documento generado en 05/08/2020 04:54:22 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho del Señor Juez para proferir auto admisorio o inadmisorio. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

**TIPO PROCESO:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** ANCIZAR FIERRO CAUPAZ

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”.

**RADICADO:** 680013333009-2020-00120-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **ANCIZAR FIERRO CAUPAZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**.

Confrontados los presupuestos para la admisión de la demanda previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el escrito introductorio, el Despacho encuentra que se hace necesario **INADMITIRLA**, para que la Parte Demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

- **ANEXOS DE LA DEMANDA Art 166 CPACA Copia del Acto demandado**

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”*

Tras la revisión del escrito de la demanda, se pudo evidenciar que, la parte demandante no aportó información sobre la oportunidad en la cual se publicó, comunicó, notificó o ejecutó el acto administrativo acusado ni los correspondientes soportes de ello. Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el documento requerido o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento que se le denegó copia o certificado del acto demandado, si este fuere el caso.



- **LA DEMANDA ART. 6 DECRETO 806 DE 2020 – REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS**

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Tras la revisión del escrito de la demanda, se pudo evidenciar que, la parte demandante NO remitió la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE ni al Ministerio de Defensa Nacional. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe a la dirección electrónica autorizada por la ANDJE y por el Ministerio de Defensa Nacional las notificaciones judiciales y remita a esta entidad el escrito de la demanda y sus anexos, así como la correspondiente constancia a este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OVEIDA LUZ DIAZ DE AVILA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANTE**, subsanar las falencias de la demanda según se ha anotado en la parte motiva de esta providencia, allegando el escrito de subsanación a este Despacho y a las entidades demandas según se ha dispuesto por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ

ACRR

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f58a233b67bb0ad382e8283a0a5fb36f6edbee9804d923395f0090fb545a132**

Documento generado en 05/08/2020 04:55:36 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho del señor Juez para proferir primer auto, con el informe que dentro de las pretensiones, se solicita entre otras cosas la reliquidación de la prestaciones sociales de los demandantes teniendo en cuenta la bonificación judicial que devengan en su calidad de empleado de la Rama Judicial, de la cual el titular de este despacho, también es beneficiario.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: YENNY PAOLA PLATA DUARTE**

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**RADICADO: 680013333009-2020-00126-00**

Ha venido por reparto la presente Demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso **YENNY PAOLA PLATA DUARTE** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de decidir sobre su admisión.

No obstante, previo a dar trámite al proceso, se advierte que en el suscrito concurre una de las causales de recusación que conlleva a que me declare impedido para avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P<sup>1</sup>., toda vez que, podría existir la misma expectativa de obtener a futuro el reconocimiento impetrado por la parte demandante, en razón a que se solicita el reconocimiento de la bonificación salarial, como factor salarial para un empleado de la Rama Judicial, y cuyo reconocimiento puede también beneficiar a la mayoría de los operadores judiciales, entre los que me encuentro y que devengamos la misma bonificación, razón por la cual otorgué poder al Dr. SALOMON SALAMANCA ARDILA para reclamar el reconocimiento de este factor salarial con efectos pensionales por vía judicial.

Por tales motivos, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro impedido para conocer del mismo, y solicito entonces, separarme de su conocimiento, a fin de preservar mi absoluta imparcialidad en la función judicial, no sin antes, señalar que para tal efecto se cuenta con el precedente del Tribunal Administrativo de Santander, con el cual se aceptó el impedimento manifestado por el Mg. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO dentro de un proceso adelantado contra la UGPP, por la misma causal aquí invocada.<sup>2</sup>

En atención a lo anterior, y considerando que la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P., comprende a la mayoría de los Jueces Administrativos por tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, de

<sup>1</sup> Artículo 141 del C.G.P. 1. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>2</sup> Radicado 2017-2602-01 MP. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, auto de fecha febrero 13 de 2018, con el que se acepta el impedimento.

conformidad con lo previsto en el numeral 2 el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por secretaría se remita el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, con el fin de que resuelva si el mismo se haya fundado o no.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Manifestar impedimento frente al presente proceso, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se remita el proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y se realicen las anotaciones de rigor, notificándole la presente decisión al accionante en la dirección indicada en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.**  
**JUEZ**

ACRR

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777d55e4a2ca4dca0fdd240b227a5074fe3cd10869f684b55686e7b652cbffd**  
Documento generado en 05/08/2020 04:57:20 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez. Pasa para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, Bucaramanga, 04 de agosto de 2020.

**FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS**  
Secretaria

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**TIPO PROCESO:** **POPULAR**  
**DEMANDANTE:** **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**  
**RADICADO:** **680013333009-2020-00140-00**

**- AUTO ADMITE DEMANDA -**

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la presente acción popular cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea ADMITIDA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción popular en **PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, concordante con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lapso durante el cual podrán contestar la demanda y solicitar pruebas.
2. Mediante la notificación de este proveído, **INFÓRMESELE** a los demandados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1.998 y que de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la misma Ley, tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.



3. En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** de la ciudad de Bucaramanga, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, con el fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
5. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, a la comunidad en general, comuníquesele mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación. Para el efecto se requiere al actor popular para que dentro del término de cinco (05) días proceda a publicar el aviso a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, y allegue constancia de dicha actuación, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e37d08b607dabb574004446a632dfd6022c760bfc5cf2782aa204bd3d03817**

Documento generado en 05/08/2020 04:58:34 p.m.